

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ISLAND PORTFOLIO
SERVICES, LLC COMO
AGENTE DE ACE ONE
FUNDING, LLC

Parte Apelada

v.

MARITZA MORALES
VILLAMIL

Parte Apelante

KLCE202301008

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2021CV03421

Sobre:
Cobro de Dinero-
Ordinario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2023.

Comparece por derecho propio la señora Maritza Morales Villamil (Sra. Morales) y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 14 de junio de 2023, y notificada el 16 de junio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro recurrido denegó la solicitud de desestimación incoada por la Sra. Morales y ordenó la continuación de los procedimientos.

La parte recurrida, Island Portfolio Services, LLC, compareció mediante *Moción en Oposición a que se Expida el Auto de Certiorari al Amparo de la Regla 37 y 40 del Tribunal de Apelaciones*.

Evaluado el recurso, la oposición y el derecho aplicable, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 3 de junio de 2021, Island Portfolio Services, LLC (Island Portfolio) presentó una demanda sobre cobro de dinero ordinario en contra de la Sra. Morales. Le exigió el pago de \$42,142.73 por

concepto de una deuda de tarjeta de crédito. El TPI expidió los emplazamientos ese mismo día. En dicho documento se consignó que la dirección de la Sra. Morales es: Villa Capri 565 Calle Catalina, San Juan, PR 00924-4049.

El 30 de septiembre de 2021, Island Portfolio presentó una *Solicitud para Emplazar mediante Edicto*. Informó, que, a esa fecha, no había podido emplazar a la Sra. Morales y acreditó mediante declaración jurada suscrita el 29 de septiembre de 2021, por la emplazadora Yahaira Esquilín Quiñones, las gestiones infructuosas para diligenciar el emplazamiento personal. Solicitó al TPI que ordenara a la Secretaría expedir el correspondiente emplazamiento por edicto e incluyó un proyecto de orden a esos fines.

En torno a las diligencias realizadas por la emplazadora, surge de la declaración jurada, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

2. Que recibí emplazamiento expedido con copia de la demanda radicada para diligenciar [l]a demanda en la dirección Villa Capri 565 calle Catalina San Juan.

3. Que visité la urbanización Villa Capri el día 30 de agosto de 2021, no conseguí la residencia ya que no se encontraba la calle Catalina, ni en la dirección sin control de acceso tampoco en la de Control de Acceso. Se revisaron todos los documentos y se confirm[ó] con el cartero que estaba en área y se reconfirm[ó] que es calle Catania, esta se encuentra en la parte del complejo con control de acceso de Urb. Villa Capri. Se visitó la dirección el día 6 de septiembre no había nadie en la residencia. Se regres[ó] nuevamente a la dirección el día 18 de septiembre me atendió una dama por la ventana que se identific[ó] como su hermana, de aproximadamente 70 años, me indic[ó] que la demanda (sic) no estaba que estaba en un seminario de su trabajo que una vez regresara me estaría devolviendo la llamada. Se le dej[ó] tarjeta con su hermana y notificación donde nunca me devolvió llamada. Revisit[é] la propiedad el día 29 de septiembre al no recibir ninguna respuesta y la oficial me dej[ó] entrar una vez en la residencia procedo a hacer la gestión, pero nadie me respondió en la casa. Estuve por un rato para ver si es que no me escuchaban, pero intenté en repetidas ocasiones y no me contestaron, en la residencia hoy estaba un auto verde tablilla FCR 337 que en las veces pasadas que ella no estaba no se encontraba. Una vez retirándome de la urbanización me detengo en la caseta de la oficial de seguridad del

control [de] acceso para corroborar su nombre, esta me informa que la demandada la Sra. Maritza Morales la llam[ó] devuelta (sic) a la caseta en forma agresiva le grit[ó] y le indic[ó] que por qué razón me dej[ó] entrar porque ella no la había autorizado a entrar a la residencia de ella, indicando la oficial que el acceso me lo otorg[ó] porque es para entrega de documentos del tribunal y se permite la entrada. La Oficial que me atendió es Oficial Morales.

4. Que realic[é] búsqueda [en] la Guía Residencial y Comercial, p[á]ginas google.com, anyhoo.com, yellowpages.com ... redes sociales ... y el récord que se encontró tiene toda la información similar a la que ya tenemos en la demanda y emplazamiento, además se encontró un número telefónico que actualmente está desconectado. (...)

5. Se notifica que la demanda (sic) tiene conocimiento de la entrega del emplazamiento y se est[á] rehusando a recibir el mismo.

[...].¹

El 1 de octubre de 2021, el TPI emitió la orden que autorizó a emplazar por edictos a la Sra. Morales y el emplazamiento se expidió en esa misma fecha. El edicto fue publicado el 17 de noviembre de 2021. Island Portfolio envió copia del emplazamiento y la demanda por correo certificado con acuse de recibo a la Sra. Morales a la siguiente dirección: Urb. Villa Capri 565 Calle Catania, San Juan PR 00924-04049.

El 14 de diciembre de 2021, la Sra. Morales, por derecho propio y sin someterse a la jurisdicción del tribunal, solicitó prórroga para presentar alegación responsiva. Mediante orden notificada el 15 de diciembre de 2021, el TPI le concedió hasta el 31 de enero de 2022 para que presentara la contestación a la demanda, bajo apercibimiento de anotarle la rebeldía.

Así las cosas, el 26 de enero de 2022, la Sra. Morales presentó otra moción en solicitud de prórroga para presentar una solicitud de desestimación por insuficiencia del emplazamiento. Adelantó que la emplazadora había provisto información falsa sobre las gestiones

¹ Véase, *Declaración Jurada Emplazamiento*, Apéndice del recurso, págs. 17-18.

realizadas para diligenciar el emplazamiento personal para conseguir que el TPI autorizara el emplazamiento por edictos.

El TPI le concedió a la Sra. Morales un plazo final a vencer el 15 de febrero de 2022, para contestar la demanda o presentar la solicitud de desestimación.²

Entonces, la Sra. Morales instó dos solicitudes³ para que el TPI expidiera una orden dirigida a la Asociación de Residentes de Villa Capri para que le entregara a la demandada una certificación del registro de visitantes de la urbanización correspondiente a los días 30 de agosto de 2021, y 6, 18 y 29 de septiembre de 2021.

El 9 de febrero de 2022, el TPI dictó la orden dirigida a la Junta de la Asociación de Residentes de Villa Capri para que le entregara a la Sra. Morales la certificación del registro de visitantes de la urbanización según solicitados.⁴ En el Formulario Único de Notificación (OAT1812) correspondiente a la orden, el TPI exhortó a la demandada a contratar representación legal.⁵

Así las cosas, y transcurrido el término provisto por las Reglas de Procedimiento Civil para que la Sra. Morales presentara su alegación responsiva, el 16 de febrero de 2022, Island Portfolio solicitó al TPI que le anotara la rebeldía a la demandada y se dictara la sentencia correspondiente.⁶

El TPI dictó una orden el 17 de febrero de 2022, mediante la cual le concedió a la Sra. Morales un plazo final a vencer el 7 de marzo de 2022, para contestar la demanda so pena de que se le anotara la rebeldía.

El 24 de febrero de 2022, la Sra. Morales presentó una *Solicitud de Desestimación* en la que propuso una serie de hechos

² Véase, orden emitida el 26 de enero de 2022, notificada el 28 de enero de 2022, *Íd.*, pág. 57.

³ Véase, *Solicitud de Orden* del 31 de enero de 2022, y *Segunda Solicitud de Orden* del 3 de febrero de 2022. *Íd.*, págs. 58-62, 65-69.

⁴ *Íd.*, pág. 73.

⁵ *Íd.*, pág. 72.

⁶ *Íd.*, págs. 74-76.

incontrovertidos y acompañó varios documentos para sustentarlos. Planteó que el tribunal carecía de jurisdicción sobre su persona al no haber sido emplazada conforme a derecho. De entrada, adujo que el emplazamiento personal expedido fue deficiente porque no tenía la última dirección conocida de la demandada. Ello, porque incluyó una dirección incorrecta – calle Catalina- a pesar de que Island Portfolio tenía conocimiento de que la dirección correcta es calle Catania. A su vez, adujo que la solicitud para emplazar por edicto estuvo basada en una declaración jurada con información falsa, en la medida que alega que la demandada se ocultó para no ser emplazada. Añadió que las gestiones para emplazarla personalmente fueron insuficientes y no justificaban el emplazamiento por edictos.

El TPI ordenó a Island Portfolio fijar su posición ante dicho escrito. Dicha parte presentó un escrito en solicitud de prórroga. El documento no contiene la certificación de haberle notificado a la Sra. Morales.⁷ El TPI concedió la prórroga solicitada mediante orden emitida el 18 de marzo de 2022, y notificada el 23 de marzo de 2022, únicamente a Island Portfolio.⁸

Luego, el 25 de marzo de 2022, la Sra. Morales instó una *Solicitud de Sanciones y que se Resuelva la Solicitud de Desestimación sin Oposición por la Parte Demandante reiteradamente violar el Debido Proceso de Ley y Falta de Notificación a la Parte Demandada*. Alegó no haber sido notificada de la moción de prórroga de Island Portfolio, ni de la orden que concedió la prórroga solicitada. En virtud de ello, exigió la imposición de sanciones y que se tuviera por no puesta la aludida solicitud de prórroga.⁹

⁷ *Íd.*, págs. 158-159.

⁸ *Íd.*, pág. 161.

⁹ *Íd.*, págs. 162-169.

El 28 de marzo de 2022, el TPI dictó y notificó la orden que denegó “por el momento” la moción en solicitud de sanciones incoada por la Sra. Morales. El dictamen fue notificado a ambas partes.¹⁰

Posteriormente, el 4 de abril de 2022, Island Portfolio presentó su *Oposición a Solicitud de Desestimación*. En síntesis, aseveró que la declaración jurada acreditó todas las diligencias infructuosas para notificar a la Sra. Morales y, en particular, señaló que la Sra. Morales se rehusó a recibir el emplazamiento, situación en la que la Regla 4.6 de Procedimiento Civil¹¹ autoriza a emplazar mediante la publicación de edictos.¹²

Evaluada los escritos de las partes, el 14 de junio de 2023, notificada el 16 de junio de 2023, el TPI emitió la *Resolución* que denegó la solicitud de desestimación presentada por la Sra. Morales y ordenó la continuación de los procedimientos.¹³

La Sra. Morales solicitó reconsideración el 22 de junio de 2023.¹⁴ Mediante *Resolución* emitida y notificada el 15 de agosto de 2023, el TPI declaró *no ha lugar* la solicitud de reconsideración. Además, le concedió a la Sra. Morales hasta el 30 de agosto de 2023, a las 5:00 p.m., para contestar la demanda, so pena de anotación de rebeldía.¹⁵

Inconforme, el 14 de septiembre de 2023, la Sra. Morales presentó por derecho propio el recurso que nos ocupa y apuntó los siguientes señalamientos de error:

PRIMERO: Erró el TPI al negarse a atender la *Solicitud de Desestimación* como una solicitud de sentencia sumaria.

SEGUNDO: Erró el TPI al negarse a atender en los méritos la *Solicitud de Sanciones* y que se resuelva la

¹⁰ *Íd.*, pág. 174.

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

¹² Apéndice del recurso, págs. 175-179. El documento contiene la certificación de haber notificado a la Sra. Morales.

¹³ *Íd.*, pág. 185.

¹⁴ *Íd.*, págs. 186-239.

¹⁵ *Íd.*, pág. 253.

Solicitud de Desestimación sin oposición por la parte demandante reiteradamente violar el debido proceso de ley y falta de notificación a la parte demandada.

TERCERO: Erró el TPI al no solucionar los problemas del demandante de que ninguno de sus escritos contiene certificado y que diversos de sus escritos no fueron notificados al demandado.

CUARTO: Erró el TPI al no corregir su notificación defectuosa de orden ya que nunca fue notificada (sic) a la demandada.

QUINTO: Erró el TPI al negar[se] a desestimar la *Demanda* ya que el emplazamiento persona (sic) de la demandada era defectuoso de su fax (sic) al tener una dirección inexistente, equivocada y que no era la última dirección conocida de la demandada según consta en la Demandada (sic), *Solicitud de Desestimación*, *Reconsideración* y sus *Respectivos Anejos*.

SEXTO: Erró el TPI al autorizar el emplazamiento por edicto de la apelante cuando no se realizaron gestiones suficientes para localizarla ni para autorizar el emplazamiento por edicto.

SÉPTIMO: Erró el TPI al negar la *Solicitud de Desestimación* ya que surge de los treinta y seis (sic) hechos incontrovertidos y de sus anejos que no procedía autorizar el emplazamiento por edictos y no se adquirió jurisdicción sobre la persona conforme a derecho y en violación del debido proceso de ley.

OCTAVO: Erró el TPI al denegar la *Reconsideración* de la *Solicitud de Desestimación* y la *Solicitud de Sanciones* y que se resuelva la *Solicitud de Desestimación* sin oposición por el demandante reiteradamente violar el debido proceso de ley y falta de notificación a la demandada.

NOVENO: Erró el TPI al negarse a realizar determinaciones de hechos y derechos en la *Reconsideración* de la *Solicitud de Desestimación* y la *Solicitud de Sanciones* y que se resuelva la *Solicitud de Desestimación* sin oposición por la parte demandante reiteradamente violar el debido proceso de ley y falta de notificación a la demandada al amparo de la Regla 36, 42.2, 42.3, 43.1, 43.2 y 47 de *Procedimiento Civil*.

DÉCIMO: Erró el TPI al ordenarle a la APELANTE a que a los 14 días de haber denegado su reconsideración contestar la demanda y en consecuencia obligarla a someterse a su jurisdicción sin que su *Resolución* hubiese advenido final y firme y por ende violando su debido proceso de ley y la Regla 52.2 de *Procedimiento Civil* lo que viola los *Cánones de Ética Judicial*.

UNDÉCIMO: Erró el TPI y mostr[ó] parcialidad al no hacer determinaciones de hechos y de derecho en la reconsideración en violación de las Reglas de

Procedimiento Civil, debido proceso de ley y jurisprudencia del TS.

Al día siguiente de presentar su recurso, la Sra. Morales solicitó la inhibición de la jueza que preside en el TPI los procedimientos de su caso, por presuntamente ésta haber incurrido en irregularidades en la notificación de documentos y órdenes, y como medida cautelar para preservar la integridad del proceso judicial ante la intención de radicar una querrela ética en contra de la magistrada. El 18 de septiembre de 2023, se refirió el asunto a la atención de la Hon. Iris Cancio González, Jueza Coordinadora de Asuntos de lo Civil de la Región Judicial de San Juan.¹⁶

Mientras, el 10 de octubre de 2023, Island Portfolio compareció ante nos y sostiene que la Sra. Morales no ha demostrado la existencia de alguno de los criterios establecidos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *infra*, que justifiquen la expedición del recurso de *certiorari*.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones interlocutorias realizadas por un foro inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal.¹⁷

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹⁸, delimita las instancias en las que procede que este Tribunal de Apelaciones expida el recurso de *certiorari*.¹⁹ La citada Regla establece que el recurso sólo se expedirá cuando se recurra de una orden o resolución bajo remedios provisionales de la Regla 56,

¹⁶ Véase, Sistema Unificado de Manejo y Administración de casos (SUMAC), entradas 40 y 41, en el caso SJ2021CV03421.

¹⁷ *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce De León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁹ *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, *supra.*; *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486 (2019).

*injuncti*ons de la Regla 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, y en el ejercicio discrecional del foro apelativo, se podrá expedir el recurso cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.²⁰ Según lo dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Por otro lado, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones²¹ instituye los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

²⁰ *Íd.*

²¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro.²² Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

En fin, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.²³

-B-

El emplazamiento es el paso inaugural del debido proceso de ley, por esa razón a los demandados le asiste el derecho a ser emplazados conforme a derecho.²⁴

La Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, regula lo concerniente al emplazamiento por edictos. En lo pertinente, esta regla dispone que cuando la persona a ser emplazada no puede ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, y así se compruebe a satisfacción del tribunal, mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto.

La declaración jurada que acredita las diligencias realizadas para citar al demandado personalmente debe expresar hechos

²² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

²³ *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

²⁴ *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379, 384, (2021).

específicos y no meras conclusiones o generalidades.²⁵ Así, se deben incluir las personas con quienes se investigó y su dirección.²⁶

Al determinar si las diligencias que hizo el demandante para emplazar personalmente al demandado son suficientes, hay que considerar todos los recursos razonables que tiene a su disposición para encontrar al demandado.²⁷ La razonabilidad de las gestiones realizadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. El juez deberá corroborar las gestiones que realizó la parte demandante, antes de autorizar los emplazamientos por edicto.²⁸

Por otro lado, el cumplimiento con el requisito de notificar por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección de la parte demandada una copia del emplazamiento y la demanda presentada es parte del debido proceso de ley en su vertiente procesal. Por esa razón, debe observarse estrictamente, ya que, de lo contrario, se priva al tribunal de jurisdicción sobre el demandado y cualquier sentencia dictada será nula.²⁹

-C-

La Regla 67.1 de Procedimiento Civil³⁰ ordena la notificación a todas las partes de las órdenes emitidas por el tribunal y los escritos presentados por las partes. La obligación de notificar, según la referida Regla 67.1 “es de estricto cumplimiento y su omisión debe acarrear sanciones económicas, además de constituir una violación a la Regla 9 de Procedimiento Civil, si se certificó el hecho de la notificación”.³¹ El propósito de la notificación es promover que todas las partes del pleito estén plenamente enteradas de todo lo que allí acontece y así puedan expresarse sobre su desarrollo. Además,

²⁵ *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, et al.*, 203 DPR 982, 988 (2020); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 25 (1993).

²⁶ *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 482 (2005).

²⁷ *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, 203 DPR 982, 988 (2020).

²⁸ *Banco Popular v. S.L. G. Negrón*, 164 DPR 855, 865 (2005).

²⁹ *Id.*, págs. 865-866.

³⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 67.1.

³¹ *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197, 215 (2017), citando a J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T.V, pág. 1884.

permite a la parte contraria anticipar sus propios pasos, respecto a los próximos eventos procesales. Finalmente, la notificación permite agilizar el trámite judicial.³²

III.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo es la denegatoria de una moción de desestimación. Sin embargo, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción en atención a los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

A la luz de dichos criterios, y tras revisar el recurso instado por la Sra. Morales, resolvemos que no existe justificación alguna para intervenir con la resolución recurrida. No encontramos que, en su determinación, el TPI haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado con el perjuicio o la parcialidad que ocasione un fracaso de la justicia. Tampoco se demostró que el tribunal se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra la Sra. Morales.

Por tanto, en ausencia de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, o de algún otro de los contemplado en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, nos abstenemos de intervenir con el dictamen recurrido.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

³² *Íd.*

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La jueza Rivera Marchand disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ISLAND PORTFOLIO
SERVICES, LLC COMO
AGENTE DE ACE ONE
FUNDING, LLC

Parte Apelada

v.

MARITZA MORALES
VILLAMIL

Parte Apelante

KLCE202301008

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2021CV03421

Sobre:
Cobro de Dinero-
Ordinario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA RIVERA MARCHAND

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2023.

Respetuosamente disiento de la determinación emitida por la mayoría del panel, por entender que, ante el cuadro fáctico expuesto, procede expedir el auto de *certiorari*, revocar el dictamen recurrido y ordenar la celebración de una vista evidenciaria en aras de permitir que se dilucide ante el foro primario, dentro de un debido proceso de ley, el contenido de la declaración jurada presentada por la emplazadora, así como las declaraciones juradas de la demandada y su hija, respectivamente.

Como se sabe, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que el emplazamiento personal resulta siempre el más apropiado e ideal para la presentación de una acción judicial. Sin embargo, reconoce situaciones cuando resulta “imposible” notificar personalmente una reclamación, por lo que procede recurrir al emplazamiento por edicto. El Alto Foro ha resuelto que a los fines de que el tribunal pueda determinar sobre la procedencia de un emplazamiento por edicto, es necesario que la parte promovente coloque al foro primario en posición. A esos efectos, la declaración jurada que sirve de base a tal notificación tiene que establecer las

diligencias realizadas por el emplazador en forma precisa y detallada para que el tribunal pueda entender, medir y aquilatar la suficiencia de tales gestiones a la luz de las circunstancias de cada caso en particular. Véase *Global v. Salaam*, 164 DPR 474 (2005) citando a *Lanzo Llanos v. Banco de Vivienda*, 133 DPR 507, 515 (1993).

Los preceptos doctrinales que enmarcan este quehacer judicial, permiten que se cumpla a cabalidad el deber del juzgador de los hechos de aquilatar la totalidad de la prueba y las circunstancias particulares para autorizar por excepción un emplazamiento por edicto. De un examen sosegado del expediente se desprende que nos encontramos ante lo que la jurisprudencia ha reconocido como declaraciones juradas conflictivas que crean (por su propia naturaleza) controversias de hecho. Esta etapa procesal resulta ser la más apropiada para permitir que el foro primario pueda ejercer su facultad de evaluar la credibilidad de los testigos, tomando en consideración que las tres declaraciones juradas que obran en autos versan precisamente sobre los mismos sucesos. Por ello soy de la opinión que, resulta necesario ordenar la celebración de una vista evidenciaria para dilucidar la veracidad de lo informado por la emplazadora y la parte demandada.

Una vez el foro primario dentro de su sana discreción evalúe la prueba ante sí, estará en mejor posición para determinar conforme a derecho, si las gestiones informadas fueron realizadas por la emplazadora, si las mismas resultaron suficientes y si en efecto, la demandada se haya ocultado para no ser emplazada (Regla 4.6 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6).

Por todo lo antes, expediría el auto de *certiorari* para así, revocar el dictamen recurrido y ordenar la celebración de una vista evidenciaria.

MONSITA RIVERA MARCHAND
Jueza de Apelaciones